

AUTO No. 112 0027 *

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental con radicado SCQ-131-0376-2015 del 22 de mayo de 2015, la parte interesada manifiesta que su predio se vio afectado por represamiento de agua de una fuente hídrica que se encuentra intervenida en el predio colindante.

Que se realizó visita el día 23 de mayo de 2015, la cual generó informe técnico 112-1011 del 02 de junio de 2015, con el cual se atendió queja ambiental y concluye lo siguiente:

- En el predio de propiedad del señor HÉCTOR HERNÁN RÚA, existen 2 obras de ocupación de cauce en dos fuentes hídricas, consistentes en la ocupación con tubería de 20" en concreto en un tramo de 50 metros para la fuente No.1. y de 20 metros para la fuente No.2. Obras que no fueron autorizadas por La Corporación.
- La tubería existente en la Fuente No.2. se encuentra obstruida, generando represamiento del agua en el predio de propiedad de la señora MARIA BLANDINA GARCIA.
- En la caja de inspección donde hace la entrega la tubería de ocupación de la fuente No.2, se evidenció flujo de agua, indicando que la tubería no se encuentra obstruida en su totalidad.

Que se realizó una visita de verificación al predio generándose informe técnico 112-1354 del 21 de julio de 2015, la cual concluyó lo siguiente:

- Se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- La entrada al encausamiento de la fuente hídrica que pasa por el predio de la señora María Blandina García, se realiza en tubería de 12" sin contar con obras de conducción y transición como aletas o cajas. La entrega se hace en tubería de 16" a una caja de inspección de la otra fuente hídrica que se encuentra ocupada en tubería de 18".
- La obra transversal de la vía Rionegro – El Carmen (Km 7 + 300), se encuentra obstruida por sedimento, afectando el flujo normal del aguade la fuente hídrica la cual se encuentra represada hasta la obra de encausamiento existente en el predio del señor Héctor Rúa. La vía se encuentra concesionada a DEVIMED.
- Sobre el encausamiento existente para el ingreso del predio del señor Rúa, se realizó un lleno no consolidado, donde se observa material heterogéneo y escombros.
- Las obras de ocupación de cauce, no se encuentran autorizadas por La Corporación.

Que mediante Resolución 112-3824 del 19 de agosto de 2015, se Impuso Medida Preventiva de Amonestación al señor Héctor Hernán Rúa Yépez, y se le requirió para que proceda a retirar la tubería con la cual está ocupando el cauce de las fuentes hídricas que atraviesan su predio.

Que se realizó la respectiva verificación y de ésta se generó el informe técnico 112-2359 del 01/12/15 en el cual se establece:

En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

- La tubería con la cual se está ocupando el cauce de las fuentes hídricas que pasan por el predio del señor Héctor Rúa. no han sido retiradas.
- La entrada de la fuente hídrica a la tubería que existe en el predio de la señora María Blandina se observó obstruida por sedimento y material vegetal, impidiendo el flujo normal del agua.



Foto No.1. Se observa el sitio de ingreso de la fuente hídrica a la tubería, la cual se observó con sedimento y residuos vegetales que impiden el flujo normal del agua.



Foto No.2. Se observa el lleno no consolidado que existe sobre la tubería con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica. Alcanza los 2 metros de altura.

- La empresa DEVIMED no ha realizado el mantenimiento de la obra transversal existente en Kilómetro 7 + 300 metros de la vía Rionegro – El Carmen de Viboral.
- La obra transversal se encontró obstruida con sedimento, lo que está generando represamiento de la fuente hídrica, el cual llega hasta la tubería de ocupación de cauce existente en el predio del señor Héctor Rua



Foto No.3. Se observa la obra transversal de la vía Rionegro – El Carmen totalmente obstruida, generando represamiento de la fuente hídrica.



Foto No.4. Represamiento del agua hasta la tubería de ocupación de cauce existente en el predio del señor Héctor Rúa.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo Inversiones PMA Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RESOLUCIÓN 112-3824 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015:					

El señor Hector Rúa deberá retirar la tubería con la cual está ocupando el cauce de las fuentes hídricas que atraviesan el predio.	18/11/2015		X	
La empresa DEVIMED S.A. deberá realizar limpieza y mantenimiento a la obra transversal existente en el Kilómetro 7 + 300 metros de la vía Rionegro – El Carmen de Viboral.	18/11/2015		X	La falta de mantenimiento y limpieza de la obra está generando represamiento de la fuente hídrica.

1. CONCLUSIONES:

El señor HÉCTOR HERNÁN RUA YEPES, no retiró la tubería con la cual está ocupando las fuentes hídricas, no dando cumplimiento al requerimiento hecho por La Corporación en el Acto Administrativo.

La empresa DEVIMED S.A. no dio cumplimiento a lo requerido por La Corporación, en lo referente a la limpieza y mantenimiento a la obra transversal existente en el Kilómetro 7 + 300 metros de la vía Rionegro – El Carmen de Viboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar una Ocupación de Cauce sobre dos fuentes hídricas en un predio ubicado en la Vereda Monte Rey del Municipio de El Carmen, con coordenadas X: 859.759, Y: 1.166.247, Z: 2.153, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, transgrediendo el *Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*, hecho que fue evidenciado en visita realizada el día 23 de mayo de 2015 y que quedó plasmado en el Informe Técnico con radicado 112-1011 del 02 de junio de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'753.444

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0376 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de queja con Radicado 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1354 del 21 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2359 del 01 de diciembre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'753.444, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 0514803216775
Fecha: 10 de diciembre de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente